

REGLAMENTO

PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES 2021

Aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 360/2020
de 30 de noviembre de 2020



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). La presente norma reglamenta la administración del proceso electoral, la organización de la votación, funciones jurisdiccionales y operativas, y todos los actos necesarios para garantizar la organización y el desarrollo del proceso de votación, en el marco de la convocatoria a Elecciones Subnacionales 2021 para la conformación de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales.

Artículo 2. (Base normativa). El presente Reglamento se sustenta principalmente en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 026 del Régimen Electoral con sus modificaciones, la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, en lo pertinente, la Ley N° 1269 para la Convocatoria y la Realización de Elecciones Subnacionales, la Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, la Ley N° 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres y los Reglamentos del Tribunal Supremo Electoral que correspondan.

CAPÍTULO II AUTORIDADES ELECTORALES

Artículo 3. (Tribunal Supremo Electoral). El Tribunal Supremo Electoral es la máxima instancia para organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar el proceso de Elecciones Departamental, Regional y Municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a las obligaciones y atribuciones establecidas en la ley.

Artículo 4. (Tribunales Electorales Departamentales). Los Tribunales Electorales Departamentales son la autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos. Ejercen la administración y ejecución del proceso electoral por delegación y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, conforme a su jurisdicción y atribuciones departamentales.

Artículo 5. (Jueces electorales). Son la autoridad judicial en materia electoral, designados por los Tribunales Electorales Departamentales para garantizar la tutela de los derechos en los procesos electorales, conforme a las atribuciones y procedimientos que la ley determina.

Artículo 6. (Procedimiento de designación).

I. El Tribunal Electoral Departamental, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, designa a los jueces electorales conforme al siguiente procedimiento:

- a)** La Presidencia del Tribunal Electoral Departamental solicita a la Presidencia de los Tribunales Departamentales de Justicia la nómina de jueces ordinarios en ejercicio de funciones.

- b) Para ciudades capitales e intermedias designa en Sala Plena a jueces electorales en el número que considere necesario, sin realizar cambios respecto a su jurisdicción y el lugar de sus funciones.
- c) Los jueces electorales designados recibirán el memorando de designación tanto por un medio electrónico como de forma personal, debiendo asumir funciones desde la fecha de designación.
- d) Las listas de jueces electorales serán publicadas en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional, de los Tribunales Departamentales de Justicia y del Consejo de la Magistratura.
- e) Cada Juez Electoral presentará al Tribunal Electoral Departamental que corresponda, bajo responsabilidad, un informe final a la conclusión de su labor.

II. Estas autoridades electorales serán designadas conforme la fecha establecida en el calendario electoral; su mandato fenecerá 90 (noventa) días calendario después de concluido el proceso electoral.

Artículo 7. (Asueto). Cada Juez Electoral tiene derecho a gozar de asueto durante una jornada laboral al día siguiente hábil de concluidas sus responsabilidades electorales. Esta disposición es de observancia obligatoria para el Consejo de la Magistratura, a sola presentación del memorando de designación.

Artículo 8. (Incumplimiento). En caso de que un Juez Electoral incumpliera las atribuciones y obligaciones que la norma le asigna, el Tribunal Electoral Departamental comunicará este hecho al Consejo de la Magistratura para las sanciones que correspondan.

Artículo 9. (Jurados de las mesas de sufragio). Los jurados electorales son las máximas autoridades electorales en su respectiva mesa de sufragio. Son responsables de la organización, funcionamiento, escrutinio y conteo de votos durante la jornada electoral, de acuerdo a lo determinado en la legislación electoral.

Artículo 10. (Publicación de la nómina de jurados).

I. Realizado el sorteo de jurados electorales, la nómina de seleccionados será publicada por el Tribunal Electoral Departamental en un medio de comunicación impreso de alcance departamental o nacional y en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional, consignando su citación a la Junta de organización de las mesas electorales y la capacitación electoral.

II. Donde no existan medios de comunicación, el Notario Electoral fijará la nómina en carteles que se exhibirán en edificios públicos, sedes de organizaciones sociales, sindicales o de naciones y pueblos indígena originario campesinos y/o en sus domicilios, oficinas y en los recintos electorales que les corresponda, hasta el día de la votación.

Artículo 11. (Trámite de excusas).

I. Durante los siete (7) días siguientes a la publicación de las listas de jurados de las mesas de sufragio, las personas que tengan un impedimento comprendido en alguna de las causales previstas en el artículo 65 de la Ley N° 018, la Ley N° 1315 y el presente reglamento presentarán su excusa escrita en Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental, adjuntando la documentación de respaldo que corresponda. Este trámite puede ser personal o forma virtual

II. En zonas rurales se presentarán las excusas ante el Notario o Notaria Electoral asignado a su mesa de sufragio, quien tiene la obligación de sistematizar y remitir la información al Tribunal Electoral Departamental dentro las 48 horas de finalizado el período de excusas.

Artículo 12. (Medio de prueba para la excusa).

I. Los jurados electorales que se excusen de ejercer esta responsabilidad deben probar la causal con los siguientes documentos:

N°	CAUSALES	MEDIO DE PRUEBA	
1	Enfermedad	<ul style="list-style-type: none"> a. Certificado médico o baja médica extendida por el seguro de salud del afiliado. b. Certificado médico expedido en el formulario autorizado por el Ministerio de Salud para los trabajadores independientes. c. En el área rural serán válidas las certificaciones expedidas por los profesionales de los centros de salud. d. Fotocopia de la prueba PCR, con fecha actualizada, emitida por el Seguro de Salud o laboratorios autorizados por el SEDES Departamental, para ciudadanos con COVID-19. e. Fotocopia de la prueba rápida de COVID-19, con fecha actualizada, extendida por el Seguro de Salud o laboratorios autorizados por el SEDES Departamental, para ciudadanos con COVID-19. 	
2	Estado de gravidez	Para probar el estado de gravidez se podrá presentar algunos de los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> a. Certificado Médico b. Fotocopia simple del certificado de atención prenatal. 	
3	Fuerza mayor o caso fortuito.	Fuerza Mayor	En caso de desastres naturales, fotocopia simple de publicaciones de prensa o certificaciones emitidas por autoridad pública.
		Caso fortuito	<ul style="list-style-type: none"> a. Certificado médico, en caso de accidente. b. Fotocopias del pasaje en caso de viaje fuera del país o del departamento que demuestren que no estará presente el día de la elección en su lugar de votación. Podrá presentarse el pasaporte con sello de salida e ingreso u otro documento equivalente. c. Certificado emitido por la autoridad que corresponda o del jefe superior, cuando se trate de cambio de destino laboral.

4	Ser dirigente o candidato de organizaciones políticas.	Ser dirigente o candidato de organizaciones políticas.	Certificado emitido por el Tribunal Supremo Electoral o Departamental.
		Ser candidato	Certificado emitido por el Tribunal Supremo Electoral o Departamental y/o fotocopia simple del formulario de registro o publicación de prensa.
5	Personas que el día de la elección prestan servicios públicos o privados indispensables (servicios médicos de emergencia, medios de comunicación, policía, fuerzas armadas).	Certificado de trabajo emitido por la entidad contratante o documento equivalente.	

II. Todas las excusas deben estar acompañadas de fotocopia de la cédula de identidad del interesado. Asimismo, los jurados podrán excusarse por causales inherentes a terceros que están bajo su dependencia (personas con enfermedad u otras causales)

III. En caso de que dirigentes o candidatos de organizaciones políticas hubieran sido sorteados como jurados electorales, estarán obligados a excusarse de cumplir esta función, bajo responsabilidad individual y de su organización política.

IV. Los trámites de excusa podrán ser realizados personalmente o en su caso a través de los padres, hijos, hermanos, abuelos o esposos. Adicionalmente, se podrá realizar el trámite de excusa por vía digital en la plataforma informática habilitada para el efecto. Se admitirán los trámites de excusa mediante poder notariado o carta poder.

Artículo 13. (Plazo para resolver la excusa).

I. Cada excusa presentada dentro del plazo establecido será inmediatamente resuelta por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental, emitiendo decisión irrevisable de aceptación o rechazo, debiendo extenderse en el acto el certificado correspondiente.

II. Dentro de las siguientes 48 horas a la conclusión del plazo para la presentación y resolución de excusas, Secretaría de Cámara y el Notario Electoral enviarán a la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental que corresponda un informe escrito sobre los resultados de los trámites de excusa, los cuales servirán para fines informativos y estadísticos.

Artículo 14. (Junta de organización, capacitación y conformación de directiva).

I. El Notario Electoral citará a los jurados de mesa a una Junta de Organización para brindarles la capacitación suficiente, organizar la directiva para el funcionamiento de las

mesas de sufragio y dar instrucciones sobre las funciones que cumplirán el día de las elecciones.

II. Por acuerdo interno o por sorteo se designará al Presidente, Secretario y a los vocales en cada una de las mesas de sufragio.

Artículo 15. (Atribuciones de los jurados). Además de las atribuciones dispuestas en la Ley N° 018 del Órgano Electoral y la Ley N° 026 del Régimen Electoral, los jurados de mesas de sufragio tienen las siguientes atribuciones:

- a. Garantizar el cumplimiento del procedimiento de votación establecido por ley, el presente Reglamento y las directrices del Tribunal Supremo Electoral.
- b. Poner en conocimiento del Juez Electoral cualquier acto u omisión en la que incurra el Notario Electoral, que injustificadamente afecte el inicio o continuidad de la votación.
- c. Brindar información que requieran los miembros de las misiones de acompañamiento electoral debidamente acreditados.
- d. Priorizar la atención y asistencia a las personas adultas mayores y personas con discapacidad conforme al Reglamento Para el Voto Asistido.

Artículo 16. (Estipendio y día de asueto).

I. Cada Jurado de Mesa de Sufragio recibirá la suma de Bs71.- (Setenta y uno 00/100 bolivianos) en calidad de estipendio, que será cancelada por el Notario Electoral, previos los descuentos impositivos. El monto neto que recibe cada jurado es de Bs60.- Para este efecto, cada Tribunal Electoral Departamental proporcionará a los notarios electorales una planilla de pago de estipendio a jurados electorales, que consigne el nombre completo, número de documento de identidad y firma de cada jurado, verificados con la lista índice de la mesa de sufragio. El Notario Electoral debe presentar la información conjuntamente con el informe de actividades del Notario Electoral de acuerdo a instrucción de cada Tribunal Electoral Departamental.

II. Para gozar del día de asueto en instituciones públicas o privadas, bastará presentar copia del memorando de designación refrendado con el sello de la mesa de sufragio. Si el nombramiento fuera el día de la elección, la acreditación será emitida por el Notario Electoral.

Artículo 17. (Notarios electorales).

I. Los notarios electorales cumplen funciones de apoyo logístico, operativo y dan fe de los actos electorales en la fase de organización y realización de la votación en procesos electorales.

Para esta fase, los Oficiales de Registro Civil podrán ser designados de manera preferente como notarios electorales por los Tribunales Electorales Departamentales.

II. En aquellos lugares donde no hubieran Oficiales de Registro Civil, o si éstos fueran insuficientes, podrán ser designados como notarios electorales las personas que cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.

III. La máxima autoridad ejecutiva del Tribunal Electoral Departamental, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley N° 018, designará como notarios electorales a personas idóneas, previo proceso de selección, de acuerdo a los procedimientos aprobados al efecto.

Artículo 18. (Forma y requisitos para la designación).

I. El Tribunal Electoral Departamental designará a los notarios electorales cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Estar registrado en el Padrón Electoral.
- b) Contar con cédula de identidad vigente.
- c) Acreditar un grado de instrucción suficiente para el desempeño de la función.
- d) Disponibilidad de tiempo durante el proceso electoral.
- e) Tener conocimiento del idioma del lugar donde desarrollará sus funciones.
- f) Contar con evaluación satisfactoria sobre su desempeño, en caso de haber sido Notario Electoral con anterioridad.
- g) No tener obligaciones pendientes con el Órgano Electoral Plurinacional.
- h) Haber aprobado los cursos para notarios electorales en las modalidades presencial o virtual, organizados por el Tribunal Supremo Electoral.
- i) No tener relación de parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado, o de afinidad hasta el segundo grado, según el código de familia, con autoridades electorales o servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional.
- j) Tener experiencia como Notario en un proceso electoral anterior (deseable) o formación que lo capacite para el ejercicio de la función.

II. Los Notarios Electorales deben estar contratados por lo menos 40 días antes del proceso electoral.

Artículo 19. (Incompatibilidades). Es incompatible para el ejercicio de la función de Notario Electoral:

- a) Estar en el desempeño de la función pública, excepto la función académica.
- b) Tener militancia política.
- c) Tener relación de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con servidores públicos del Tribunal Electoral donde postulan.

Artículo 20. (Atribuciones). Además de las atribuciones descritas en el artículo 69 de la Ley N° 018, los notarios electorales tienen las siguientes atribuciones en la etapa de organización y realización de la votación:

- a) Brindar asistencia, información y capacitación a los jurados electorales.

- b)** Designar nuevos jurados electorales, en aquellos casos en que por falta de quórum no se hubiera instalado la mesa de sufragio hasta las nueve de la mañana. Las nuevas autoridades de la mesa de sufragio serán designadas de los ciudadanos inscritos y presentes en la mesa.
- c)** Designar a nuevo jurado electoral el día de la votación, cuando en la lista de jurados electorales se encuentren dirigentes de organizaciones políticas, candidatas o candidatos.
- d)** Proceder a la cancelación del estipendio a los jurados electorales y entregar la planilla de pago firmada al Tribunal Electoral Departamental correspondiente.
- e)** Atender los reclamos de los ciudadanos que se consideren indebidamente inhabilitados, procediendo en el marco de sus atribuciones a informar al Tribunal Electoral Departamental sobre los reclamos recibidos, y guiar al o la ciudadana sobre los pasos a seguir para regularizar su inhabilitación y extender, si corresponde el certificado de exención. Asimismo guiar a los ciudadanos sobre los requisitos y pasos a seguir para obtener el certificado de exención o en su caso el certificado de impedimento de sufragio si corresponde. En el área rural el certificado de impedimento de sufragio será extendido por el Notario Electoral, quienes deben llevar un registro de estas exenciones.
- f)** Guiar a los ciudadanos en la ubicación de sus mesas en los recintos electorales.
- g)** Recibir, custodiar, entregar el material electoral para el día de la elección, y efectuar la devolución del mismo al Tribunal Electoral Departamental, bajo condiciones de seguridad.
- h)** Orientar y capacitar a los guías electorales que cumplan funciones en el recinto de votación.
- i)** Resguardar los sobres de seguridad.
- j)** Utilizar y reportar en los sistemas informáticos aprobados por el Órgano Electoral.

Artículo 21. (Suplencia). En caso de que un notario electoral no asistiera a cumplir sus funciones el día de la elección, el Tribunal Electoral Departamental deberá reemplazarlo de inmediato, remitiendo el caso ante el Juez Electoral correspondiente que adoptará las medidas que correspondan para determinar su responsabilidad.

Artículo 22. (Faltas electorales). Las denuncias por faltas electorales, serán procesadas conforme el artículo 229 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el Reglamento de Faltas y Sanciones aprobado por Resolución TS-RSP-ADM N° 135/2020 de 15 de mayo de 2020.

CAPÍTULO III PAPELETA DE SUFRAGIO

Artículo 23. (Acto público de sorteo). En el plazo establecido en el Calendario Electoral, cada Tribunal Electoral Departamental sorteará en acto público las franjas de las organizaciones políticas y alianzas habilitadas, el lugar de ubicación de los candidatos en las franjas correspondientes de la papeleta de sufragio. Se convocará a los delegados acreditados de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral para el

referido sorteo. La inasistencia de las organizaciones políticas no invalida el acto de sorteo de ubicación.

Artículo 24. (Procedimiento de sorteo). El procedimiento de sorteo será el siguiente:

- a) Se dividirá la papeleta en tantas casillas como organizaciones políticas participen, numerando cada franja de izquierda a derecha.
- b) Secretaría de Cámara convocará por orden alfabético al delegado de cada organización política o alianza para levantar un bolo. El número obtenido será el que corresponda a su ubicación en la papeleta de sufragio.
- c) Para fines de registro se elaborará el acta de sorteo, que debe estar suscrita por los delegados y las autoridades que participaron en el acto.

Artículo 25. (Devolución del Costo de la Papeleta de Sufragio). Los partidos políticos, alianzas, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que decidan no participar de las Elecciones Subnacionales 2021 una vez impresas las papeletas de sufragio, acta electoral de escrutinio y conteo de la mesa de sufragio, hojas de trabajo y todo material que tenga alcance de registro de votos, devolverán el monto de dinero que corresponde al costo de la papeleta electoral en su cuota parte que le corresponda.

El Tribunal Electoral competente cuantificará los montos a ser devueltos emitiendo la Resolución correspondiente.

El retiro de una organización política se considerará como no participación en proceso electoral a los efectos de la Ley de Organizaciones Políticas.

CAPÍTULO IV PROCESO DE VOTACIÓN Y CONTEO DE VOTOS

Artículo 26. (Jornada electoral). La jornada electoral es el periodo comprendido entre los actos preparatorios para la instalación de la mesa de sufragio, hasta la entrega de los sobres de seguridad al Notario Electoral de parte de los Jurados Electorales.

Las mesas de sufragio funcionarán desde las 8:00 hasta las 17:00 del día de la votación.

En las elecciones habrá dos horarios de votación y de acuerdo a la terminación de cédulas de identidad: de 08.00 a 12.30 podrán votar quienes tengan dígitos finales de 0 a 4, y de 12.30 a 17.00, los de 5 a 9. Estos horarios son referenciales para ordenar el día de la votación y evitar aglomeraciones, pudiendo los electores votar en el horario de su preferencia.

Artículo 27. (Obligaciones de jurados electorales el día de la votación). Las personas designadas como jurados electorales deberán presentarse en el recinto electoral a las 6:00 de la mañana, para recibir el material electoral e instrucciones que impartirán los notarios electorales, debiendo suscribirse el acta de recepción que el Notario Electoral deberá registrar en el sistema de monitoreo.

Artículo 28. (Capacitación a nuevos jurados electorales). Si hasta las 9:00 horas no se presentan al menos tres (3) jurados electorales para garantizar el funcionamiento de la mesa, el Notario Electoral nombrará como jurados a la cantidad de personas que se requiera, de entre aquellas que se encuentren inscritas y presentes en esa mesa de sufragio. Antes de declararla instalada, les brindará capacitación y les dará las instrucciones pertinentes para el desempeño de la función. Asimismo, informará al Juez Electoral y al Tribunal Electoral Departamental sobre la inasistencia y consiguiente incumplimiento de funciones de quienes no se hubieran presentado a cumplir la función de Jurado Electoral, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 29. (Apertura y cierre de la mesa de sufragio).

I. Con carácter previo al inicio de la votación, el Secretario de la mesa de sufragio procederá al llenado de los datos y formalidades requeridas en el acta electoral, en la sección destinada a la apertura.

II. Instalada la mesa de sufragio, el Presidente declarará formalmente iniciado el acto electoral anunciando a viva voz "EMPIEZA LA VOTACIÓN". Concluida la votación, el Presidente declarará oficialmente cerrada la mesa anunciando en voz alta: "CONCLUIDA LA VOTACIÓN".

III. En caso de que no se hubiera presentado ninguna de las personas designadas como jurado electoral, ni hubiera en la mesa suficientes personas para instalarla, el Notario Electoral consignará en su informe que no se presentaron jurados designados ni electores, y devolverá el material electoral intacto. El Tribunal Electoral Departamental computará esa mesa con cero votos, sin anularla.

Artículo 30. (Procedimiento de votación). Solo podrán votar las personas que estén registradas en la lista de habilitadas y presenten su cédula de identidad emitido por autoridad competente; en casos excepcionales se admitirá una cédula vencida máximo hasta un año (7 de marzo de 2020). En el caso excepcional de que se presentara alguna persona registrada en la lista índice de la mesa con RUN y/o Libreta de Servicio Militar, deberá presentar ese documento y la cédula de identidad, si posee el documento. En caso de que no contara con aquél, los jurados de la mesa de sufragio permitirán que la persona vote con su cédula de identidad solo si su identidad no presenta ninguna ambigüedad.

Artículo 31. (Escrutinio de papeletas y conteo de votos).

I. Cerrado el acto de votación, se dará inicio al escrutinio de papeletas y conteo de votos en acto público. Cualquier ciudadano, sea o no elector de la mesa, tiene derecho de estar presente en dicho acto y registrarlo por cualquier medio.

II. El escrutinio de papeletas cumplirá el siguiente procedimiento:

- a.** La Presidenta o Presidente debe extraer del ánfora todas las papeletas y mostrará que queda vacía. Contará las papeletas con ayuda del Secretario sin desdoblarlas, y las numerará en el espacio en blanco del reverso cotejando el total de papeletas extraídas del ánfora con el número de ciudadanos que emitieron el voto, según la lista de votantes.
- b.** En el caso de que existan más papeletas que electores, se extraerá al azar el número de papeletas excedentes, y se las anulará con la palabra "ANULADA" y las firmará la Presidenta o Presidente. Si las papeletas excedentes fueran fácilmente identificables como no oficiales, serán separadas y anuladas, sin extraer otras oficiales, y deberá consignarse su hallazgo como observación en el acta electoral. Las papeletas oficiales son aquellas firmadas por los jurados y delegados de mesa.

III. El conteo de votos se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- a)** El Presidente, en primer lugar mostrará la papeleta exhibiendo primero el voto emitido en la franja de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador (estos últimos para los departamentos de Santa Cruz, Tarija y Pando), leyendo en voz alta el nombre de la organización política o alianza a la que corresponde, siendo registrado por la o el Secretario como voto válido en la hoja de trabajo. De igual manera, se registrarán los votos blancos y nulos.
- b)** El mismo procedimiento se seguirá para el conteo de votos para candidaturas de Asambleístas Departamentales y seguidamente para las candidaturas a Alcaldes y Concejales.
- c)** Para el Gobierno Regional del Gran Chaco se continuará con el procedimiento para las candidaturas del Ejecutivo Regional, Ejecutivos de Desarrollo y Asambleístas Regionales. Estos conteos no deben realizarse de forma simultánea, ya que son cómputos diferentes.
- d)** Concluidos el conteo, el Presidente anunciará en voz alta el número total de electoras y electores habilitados en la mesa, el total de votos válidos, blancos y nulos que constituyen la totalidad de votos emitidos. El número total de papeletas habilitadas debe ser igual al número de votos emitidos y papeletas no utilizadas.
- e)** Finalizado el conteo, las papeletas serán dobladas nuevamente y resguardadas por el Presidente para su entrega al Notario Electoral en el sobre de seguridad "B".

- f) Los votos de los partidos políticos, alianzas, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que hubieran declinado participar en las elecciones subnacionales 2021, serán computados como nulos por los jurados electorales en las hojas de trabajo y en el acta de escrutinio.
- g) En el caso que una organización política o alianza decidiera no participar en el proceso electoral y el material electoral estuviera impreso, para los efectos electorales pertinentes los votos que hubieran obtenido la organización serán computados como nulos.

Artículo 32.- (Llenado del Acta). Concluido el conteo se verificará el correcto registro de votos en la hoja de trabajo y que la suma de votos válidos, blancos y nulos coincidan con el número total de votos emitidos. Posteriormente el Secretario procederá al llenado cuidadoso del acta electoral, transcribiendo el resultado del conteo en cada una de las casillas alineadas a la derecha. En caso de que la cifra sea de solo uno o dos dígitos se deberá llenar la o las casillas sobrantes con una X de izquierda a derecha para que no quede ninguna casilla en blanco. Si hubiera algún candidato que no tuviera ningún voto, las casillas deberán ser llenadas con X, como se describe en el siguiente ejemplo:

CANDIDATURA 1				CANDIDATURA 2			
AAA	X	X	2	AAA	X	X	X
BBB	X	1	0	BBB	X	X	X
CCC	X	X	5	CCC	X	2	0
DDD	X	2	0	DDD	X	1	5
EEE	X	1	8	EEE	X	1	0
=				=			
VOTOS VALIDOS	X	5	5	VOTOS VALIDOS	X	4	5

Concluido el llenado del acta electoral, el Secretario se asegurará de que todos los jurados y delegados presentes firmen y coloquen su huella dactilar. Finalmente en caso de que hubiera alguna observación, deberá ser registrada en la casilla de observaciones del acta, caso contrario este espacio deberá ser tachado con una línea transversal.

Al finalizar el registro y llenado total del acta, el Presidente de Mesa deberá aplicar las medidas de seguridad que le sean indicadas por el Notario Electoral, en el área de registro de votos y observaciones.

Artículo 33. (Observaciones y apelaciones en la mesa de sufragio).

I. El Presidente de Mesa debe preguntar a los presentes si hay alguna observación al conteo de votos, por lo que los ciudadanos inscritos en la mesa de votación podrán presentar su observación de forma verbal. La observación constará en el acta electoral para ser considerada por el Tribunal Electoral Departamental.

II. Los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados en las mesas de sufragio, podrán interponer el recurso de apelación al conteo de votos ante el jurado de mesa, señalando las causales de nulidad previstas por ley. El recurso interpuesto será registrado en la casilla de observaciones del acta electoral.

III. El Jurado Electoral remitirá inmediatamente ante el Tribunal Electoral Departamental, dejando constancia en el acta. El recurso de apelación debe ser ratificado formalmente por la Organización Política ante el Tribunal Electoral Departamental en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la votación y antes del cierre del cómputo departamental. Si no es ratificado, el Tribunal Electoral Departamental no tendrá la obligación de resolver la apelación.

Artículo 34. (Actividades posteriores al cierre de mesa).

I. Cerrada la mesa de sufragio, el Presidente de mesa entregará al Notario Electoral el sobre de seguridad "A" cerrado y sellado, el cual contendrá el acta original de escrutinio y cómputo, la lista índice de votantes de ciudadanos inhabilitados y las hojas de trabajo; el sobre "B" que contendrá las papeletas de sufragio utilizadas y finalmente el sobre "C" con el material restante y la constancia de reclamos de ciudadanos inhabilitados.

II. El Notario Electoral, el Coordinador Electoral u otro personal autorizado, será el responsable de realizar la entrega inmediata de los sobres de seguridad al Tribunal Electoral Departamental, bajo responsabilidad.

III. El Notario Electoral debe garantizar la devolución de todo el material utilizado en el recinto electoral en los espacios indicados por el Tribunal Electoral Departamental, el cual será resguardado hasta la culminación del proceso electoral y posteriormente dispuesto de acuerdo a Reglamento.

IV. El Tribunal Electoral Departamental garantizará la oportuna recepción, almacenamiento y resguardo de los sobres de seguridad entregados por los Notarios Electorales.

V. La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas son responsables de garantizar la seguridad, el resguardo del material electoral, así como los lugares de almacenamiento, de acuerdo al plan de seguridad aprobado por las máximas autoridades de las fuerzas del orden.

Los partidos políticos, alianzas, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, podrán comunicar su no participación en las elecciones subnacionales 2021 en el Tribunal Electoral correspondiente hasta 45 días antes de la jornada de votación.

CAPITULO V

DELEGADOS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 35. (Participación).- Los delegados electorales de las Organizaciones Políticas y Alianzas acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, participan en las siguientes actividades y tienen los siguientes derechos:

- a)** Participar en el escrutinio del Proceso Electoral. (art. 43 inc. b) – Ley del Régimen Electoral N° 026).
- b)** Estampar sus huellas digitales y firmar la Papeleta de Sufragio, antes de la apertura de la mesa de votación. (art. 139 inc. a); 159 inc. d) - Ley del Régimen Electoral N° 026).
- c)** Estampar sus huellas digitales y firmar el Acta Electoral. (arts. 140, 157 y 171 - Ley del Régimen Electoral N° 026).
- d)** Participar en el conteo público de votos. (art. 168 – Ley del Régimen Electoral N° 026).
- e)** Realizar apelaciones u observaciones sobre el desarrollo del conteo de votos en la Mesa de Sufragio. (art. 171 inc. a) – Ley de Régimen Electoral N° 026).
- f)** Las apelaciones realizadas por los delegados de las organizaciones políticas deberán ser ratificadas ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente. (art. 170 parágrafo II - Ley de Régimen Electoral N° 026).
- g)** Acompañar el traslado de los sobres de seguridad. (art. 174 - Ley de Régimen Electoral N° 026).
- h)** Participar del Cómputo Departamental. (art. 175 - Ley de Régimen Electoral N° 026).
- i)** Realizar apelaciones sobre el desarrollo del Cómputo Departamental. (art. 179 - Ley de Régimen Electoral N° 026).
- j)** Firmar el Cómputo Departamental una vez finalizado. (art. 181 o) - Ley de Régimen Electoral N° 026).
- k)** Participar si corresponde en el Cómputo Nacional y firmar el acta. (art. 187 y 189- Ley de Régimen Electoral N° 026).
- l)** Impugnar mediante recurso de apelación las actas de escrutinio y cómputo, por las causales de nulidad establecidas por Ley. (art. 206 inc. c); 214 - Ley de Régimen Electoral N° 026).

- m) Firmar los sobres de seguridad una vez finalizado el acto de escrutinio y cómputo de la Mesa de Sufragio. (art. 61 - Ley del Órgano Electoral Plurinacional N° 018).
- n) Recibir copias del Acta de Escrutinio y Cómputo por parte del Presidente de la Mesa de Sufragio. (art. 64 parágrafo II núm. 4 - Ley del Órgano Electoral Plurinacional N° 018).
- o) Participar en simulacros de uso de los sistemas informáticos del órgano electoral de acuerdo a los protocolos aprobados.

Artículo 36. (Acreditación).- Para la participación del o la delegada acreditada durante el desarrollo del proceso de votación, se debe cumplir el siguiente procedimiento.

- a) El delegado debe presentarse ante el Jurado Presidente de la mesa que le corresponda.
- b) El delegado debe exhibir su cédula de identidad y la credencial otorgada por su Organización Política. El presidente de mesa verificará ambos documentos.
- c) Cumplido este procedimiento, el presidente de mesa autoriza al delegado su presencia en la mesa de sufragio, recordándole que está permitido portar su credencial, un brazalete y/o una gorra y un barbijo con los colores y siglas de su organización política, y que está prohibido cualquier acto de propaganda política o de direccionamiento del voto de los ciudadanos.
- d) Una vez autorizada la presencia del o la delegada, el presidente de mesa entrega los documentos al Jurado Secretario de mesa con el objetivo de que se registren sus datos en el Acta de Escrutinio y Cómputo (acta electoral).
- e) Realizado el registro en la casilla de apertura de mesa del Acta de Escrutinio y Cómputo (acta electoral) por el secretario de mesa, el delegado firma y coloca su huella dactilar en el espacio que corresponde.
- f) Para consignar su firma en el acta correspondiente, el delegado deben estar presente en la apertura de la mesa de sufragio, no pudiéndose admitir la firma en el Acta Electoral en otro horario distinto. El delegado podrá firmar y poner sus huellas dactilares al momento del cierre de mesa.
- g) Al momento del cierre de la mesa, el presidente de mesa o el jurado serán responsables de hacer constar expresamente en una copia del Acta de Escrutinio y Cómputo que el Notario entregará junto al material electoral que el delegado ha recibido una copia del Acta de Conteo y Cómputo.

Artículo 37. (Delegados en el escrutinio de Votos).- El escrutinio de votos en la mesa de sufragio es un acto público, en el que la participación de los delegados de Organizaciones Políticas debe ser garantizada por el jurado de la mesa. Su no presencia no invalida el acto.

Las apelaciones al escrutinio de conteo pueden hacerla los delegados acreditados ante la mesa de sufragio, en el marco de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Luego del registro de los resultados en el Acta Electoral, los delegados procederán a firmar y poner su huella dactilar en la sección correspondiente.

Artículo 38. (Participación en el Cómputo Departamental).- Para la participación de los delegados acreditados en el cómputo departamental, se debe cumplir el siguiente procedimiento.

- a) El delegado de la organización política ante el Tribunal Electoral debe presentar ante Secretaría de Cámara la lista de delegados titulares y alternos que participarán en los cómputos departamentales, especificando los nombres completos, números de cédula de identidad, números de celular y correos electrónicos.
- b) Para participar en el cómputo departamental, el delegado acreditado debe presentarse ante la Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral respectivo, portando su cédula. Verificados los datos, se autoriza la participación del delegado en el cómputo.
- c) El delegado debe suscribir el registro de participantes en el cómputo departamental o nacional en señal de constancia.
- d) Sólo los delegados acreditados podrán realizar apelaciones al cómputo departamental.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONAL FINAL PRIMERA. El presente Reglamento entra en vigencia a partir de la aprobación mediante Resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral. Cualquier modificación al presente Reglamento debe ser aprobada por Sala Plena mediante nueva Resolución.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA. En los casos no regulados en el presente Reglamento y/o reglamentos específicos se aplicarán lo establecido en la normativa electoral, resoluciones, instructivos y comunicados oficiales emitidos por el Tribunal Supremo Electoral.

La Paz, noviembre de 2020.